

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A 12 DE
NOVIEMBRE DE 2021
NÚMERO DE OFICIO: LMSA/OFG/0149/2021
EXPEDIENTE: CORRESP. EMITIDA GENERAL
ASUNTO: PRESENTACIÓN DE INICIATIVA

DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
Presidente de la Mesa Directiva de la Honorable XXIV
Legislatura del Congreso del Estado de Baja California
PRESENTE.



Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente, en ejercicio de los artículos 27, fracción I y 28, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los numerales 110 fracción II, 112, 115 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante esta Honorable Asamblea **iniciativa que modifica los artículos 5, 6 y 12 la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California, el Estado de Baja California**", para incluir a la discriminación por orientación sexual, identidad y expresiones de género como falta dentro de dicha ley; para su inicio en el proceso legislativo en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en mención, ante esta Oficialía de Partes.

Agradeciendo de antemano su atención al presente, le reitero mi atenta consideración y respeto.

ATENTAMENTE


Diputada Liliana Michel Sánchez Allende
Diputada Constitucional de la
XXIV Legislatura del Estado de Baja California



DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA

Presidente de la Mesa Directiva de la Honorable XXIV
Legislatura del Estado del Congreso de Baja California

P R E S E N T E .-

La suscrita Diputada **LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**, en lo personal y en representación del Grupo Parlamentario de Morena de esta XXIV Legislatura, en uso de las facultades que confieren lo dispuesto por los artículos 27, fracción I y 28, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como, en los numerales 110, fracción II, 112, 115, fracción I, 117 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presentó ante esta Honorable Asamblea iniciativa de reforma que modifica **el artículo 5, 6 y 12 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California**, con la finalidad de precisar como causales de discriminatorias la orientación sexual, identidad sexual y las expresiones de género como un problema que afecta la dignidad de las personas y afecta otros sus derechos, al tenor de la siguiente:

Todos los seres humanos somos iguales, el reconocimiento de la dignidad humana abarca sin limitación alguna todos los aspectos del individuo. La orientación sexual, identidad sexual, así como, las expresiones de género son sólo aspectos individuales de cómo nos presentamos ante sí y los demás, y esta diversidad no debe justificar la afectación de los derechos fundamentales en función de estereotipos de género.

Planteamiento del Problema:

La discriminación es un problema que, si bien es cierto, puede afectar a cualquier persona, hay grupos o colectivos sociales que lo han sufrido históricamente a lo largo de los años de manera constante y sistemática, como quienes tienen orientación e identidad sexual y expresiones de género que varían respecto al estándar culturalmente vigente.

La valoración históricamente positiva que se le ha dado a la heterosexualidad, es la raíz que alimenta los estereotipos asociados con orientaciones sexuales o identidades de género no normativas, se presume, el deber de mantener una supuesta congruencia entre la identidad de género y el sexo que fue asignado al nacer o bien las características corporales que se consideran socialmente normales en una determinada época.

Muchas personas lesbianas, homosexuales, bisexuales, transexuales, travestis, transgénero e intersexuales sufren discriminación por razón de su orientación sexual o identidad de género, según una encuesta realizada sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género 2018, por el Consejo Nacional para Eliminar la Discriminación y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el

83.2% de las personas encuestadas declararon que manera frecuente son víctimas de chistes ofensivos sobre personas LGBT, el 53.3% dijeron haber recibido de manera frecuente expresiones de odio, agresiones físicas y acoso.

Tales causales de discriminación no se encuentran en la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California, pero sin bien, establece que puede ser cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, lo cierto es que históricamente se ha invisibilizado la discriminación que han sufrido por la orientación e identidad sexual, y expresiones de género diversas a la heterosexual, y el primer paso para su atención, es dejar claro que son causas de discriminación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Todos los municipios de la entidad se encuentran en estado de alerta por violencia de género contra las mujeres (**AVGM/20/2020**), a partir del análisis situacional realizado por el grupo experto se emitieron recomendaciones en materia de seguridad, justicia y prevención, lo cual implica la pronta atención de diversos órdenes de gobierno a las recomendaciones, con el fin de atender las discriminaciones que sufren las mujeres, y que se recrudecen cuando se enlazan con las orientación e identidad sexual y las expresiones de género.

Nombrar esta causal de discriminación, es buscar el cumplimiento con lo establecido en el artículo primero de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, que, en materia de derechos humanos, que impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, en su párrafo quinto, dispone la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, **las preferencias sexuales**, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales, establece en su artículo 27 que “una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”¹, por lo que existe una obligación de adecuar el derecho nacional a las obligaciones contraídas mediante los convenios de los que se es parte. En este sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra en su artículo primero que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

¹ CNDH, Seguimiento a la armonización normativa, Disponible en: <https://armonizacion.cndh.org.mx/>

La observación general número 20 señala que “Los Estados partes deben cerciorarse de que las preferencias sexuales de una persona no constituyan un obstáculo para hacer realidad los derechos que reconoce el Pacto, de la misma manera, la identidad de género también se reconoce como motivo prohibido de discriminación.

En esa misma línea, los estados como nuestro país, al firmar, aprobar o adherirse de forma voluntaria a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, se comprometen a adoptar medidas y leyes internas compatibles con las obligaciones y deberes consagrados en ellos.

En la base del sistema internacional, desde la Carta de las Naciones Unidas, y nacional de protección de los derechos humanos, se encuentran los principios de igualdad y no discriminación de orden transversal.

El Comité de Naciones Unidas que monitorea el cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) ha establecido que el término “sexo” se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, mientras que el término “género” se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas².

La recomendación realizadas al Estado mexicano por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su artículo 2 inciso g), respecto de la adopción de todas las medidas necesarias para “eliminar las incoherencias en los marcos jurídicos entre los planos federal, estatal y municipal, entre otras cosas integrando en la legislación estatal y municipal pertinente el principio de la no discriminación y la igualdad entre hombres y mujeres y derogando las disposiciones discriminatorias contra las mujeres y que hacen patente al importancia de adecuar el marco legal de causales discriminatorias.

Según la Asociación Americana de Psicología (APA, 2011), la identidad sexual de una persona es la vivencia íntima del ser de ésta misma, en el que se integran otros componentes, como el sexo biológico, la identidad de género, la orientación sexual y la expresión de género. De esta manera, la identidad sexual remite a la preferencia sexual de un individuo, a su forma de sentir y a la manera de expresar su género³

Así es que, la orientación sexual es independiente del sexo biológico o de la identidad de género; esta se refiere a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente

² Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general N°28 relativa al artículo 2 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW/C/GC/28, 16 de diciembre de 2010, párr. 5.

al suyo, de su mismo género o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con personas. Es un concepto complejo cuyas formas cambian con el tiempo y difieren entre las diferentes culturas⁴.

La identidad sexual, por su parte es “la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.⁵

Mientras que la expresión de género alude a la manera en la que las personas interpretan el género de una persona en particular, sin importar como ella misma se identifique, y la identidad de género se refiere a la manera en que una persona se asume a sí misma, independientemente de cómo la perciben las personas

En general los obstáculos que sufren son sustantivos en el ejercicio de sus derechos, como en el acceso a la salud, a los derechos sexuales y reproductivos, a la educación, al empleo, considerado uno de los derechos más comúnmente negados⁶ Incluso en el mismo desarrollo de la identidad, encontrando barreras en las normas, ya bien, por redacciones normativas discriminatorias u omisiones legales que avivan los prejuicios sociales.

Las experiencias de discriminación provocan que las personas eviten hacer determinadas cosas que transgreden su cotidianidad, un 75.4% no expresa su identidad de género u orientación sexual, mientras que un 37.1 % manifiesta no asistir a eventos o actividades de su escuela y/o trabajo por temor a sufrir discriminación.

En la misma encuesta citada, las personas con orientaciones sexuales o identidades de género no normativas⁷ de 59.8% de la población encuestada se sintió discriminada por al menos un motivo en el último año, siendo los más comunes el aspecto físico y las expresiones de género.

⁴ Principios Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, adoptados en la reunión de especialistas en derechos humanos realizada en la ciudad de Yogyakarta, Indonesia del 6 al 9 de noviembre de 2006, preámbulo.

⁵ Ídem

⁶ Encuesta realizada sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género 2018, por el Consejo Nacional Para Eliminar la Discriminación y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, localizado el 09 de noviembre, en https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Cuestionario_ENDOSIG_16_05_19.pdf

⁷ La orientación sexual y la identidad de género no normativas se refieren a la ruptura de las expectativas o creencias bajo los cuales se espera que una persona sienta una atracción erótico-afectiva por personas de un género distinto v al suyo, y que viva de acuerdo al sexo y género que le fue asignado al nacer.

Así el odio e intolerancia hacia las personas por su orientación, identidad y expresión de género, generan violencia y atentan contra sus derechos humanos, con graves consecuencias, incluso para la sociedad en su conjunto, como los crímenes de odio por orientación sexual o por identidad de género⁸.

En lo que va del año se han registrado por medios locales dos muertes de mujeres trans, mientras que el Observatorio Nacional de crímenes de odio contra personas LGBT⁹, reporta el asesinato de ocho personas en Baja California, como el segundo estado del país con el mayor número, seguido por Morelos con 12 casos de asesinatos.

Ante el problema de discriminación estructural que experimentan las personas por su orientación, identidad y expresión de género resulta de suma importancia su protección contra cualquier forma de discriminación, sin embargo, el reconocimiento de los derechos de las personas con orientaciones sexuales e identidades no normativas en los instrumentos jurídicos internacionales y nacionales ha transitado por proceso social y político complejo, desde la visibilización de la discriminación y luego su aceptación en los textos jurídicos.

De esta manera Baja California contempla en su porción normativa 160 Ter, el tipo penal de Discriminación, particularmente por identidad *de género y preferencia sexual*, sin embargo, en la **Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California** no visibiliza estas causas como descriminalización, lo anterior, da cuenta de la falta de uniformidad en el ámbito jurídico de los conceptos, donde cada uno responde a la necesidad de hacer visible una característica específica.

d) Propuesta:

Por lo antes expuesto, es que se propone modificar los artículos 5 y 6 del Capítulo Primero Disposiciones Generales y artículo 12 del Capítulo Tercero De La Prevención la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California, el Estado de Baja California.

CUADROS COMPARATIVOS:

LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

⁸ Asesinan a mujer trans dentro de su domicilio en Ensenada, Baja California, localizado el 09 de noviembre en: <https://www.animalpolitico.com/2021/11/asesinan-alicia-diaz-ensenada-baja-california/> y Estrangulada y calcinada: Así hallan el cadáver de Kendra de 26 años; conocía a su asesino, localizado el 09 de noviembre en: <https://www.tribuna.com.mx/seguridad/2021/7/10/estragulada-calcinada-asi-hallan-el-cadaver-de-kendra-de-26-anos-conocia-su-asesino-259502.html>

⁹ <http://www.fundacionarcoiris.org.mx/agresiones/panel>



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 5.- Queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 5.- Queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, orientación sexual, identidad y expresiones de género, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>
<p>Artículo 6.- Para los efectos de esta ley se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias, o cualquier otra, tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, y la igualdad real de oportunidades de los individuos.</p> <p>Se considera discriminatoria toda ley o acto que, siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias perjudiciales para las personas en situación de vulnerabilidad.</p>	<p>Artículo 6.- Para los efectos de esta ley se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias, orientación sexual, identidad y expresiones de género, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias, o cualquier otra, tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, y la igualdad real de oportunidades de los individuos.</p> <p>Se considera discriminatoria toda ley o acto que, siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias perjudiciales para las personas en situación de vulnerabilidad.</p> <p>También se entenderá como</p>

<p>También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.</p>	<p>discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO TERCERO DE LA PREVENCIÓN</p> <p>Artículo 21.- Ninguna autoridad estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que discriminen a cualquier persona por razón de su preferencia ni efectuar, entre otras, las conductas siguientes:</p> <p>a) Incitar al odio o a la violencia, al rechazo, a la burla, a la difamación, a la injuria, a la persecución o a la exclusión;</p> <p>b) Promover el maltrato físico, psicológico o verbal por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia;</p> <p>c) Impedir o negar la prestación de cualquier servicio público, o que se ofrezca al público;</p> <p>d) Hostigar, ridiculizar o agredir en toda institución pública; e) Impedir o negar la participación en la toma de decisiones de política pública;</p> <p>f) Negar cualquier servicio de salud;</p> <p>g) Impedir o negar el acceso a la educación en cualquier nivel, a la seguridad social, a las prestaciones, a los créditos y a la vivienda;</p> <p>h) Negar o establecer limitaciones en los contratos de prestación de servicios como seguros médicos, arrendamientos inmobiliarios o de otro</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO TERCERO DE LA PREVENCIÓN</p> <p>Artículo 21.- Ninguna autoridad estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que discriminen a cualquier persona por razón de su preferencia, orientación sexual, identidad y expresiones de género, ni efectuar, entre otras, las conductas siguientes:</p> <p>a) Incitar al odio o a la violencia, al rechazo, a la burla, a la difamación, a la injuria, a la persecución o a la exclusión;</p> <p>b) Promover el maltrato físico, psicológico o verbal por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia;</p> <p>c) Impedir o negar la prestación de cualquier servicio público, o que se ofrezca al público;</p> <p>d) Hostigar, ridiculizar o agredir en toda institución pública; e) Impedir o negar la participación en la toma de decisiones de política pública;</p> <p>f) Negar cualquier servicio de salud;</p> <p>g) Impedir o negar el acceso a la educación en cualquier nivel, a la seguridad social, a las prestaciones, a los créditos y a la vivienda;</p> <p>h) Negar o establecer limitaciones en los contratos de prestación de servicios como seguros médicos, arrendamientos inmobiliarios o de otro tipo;</p>



<p>tipo;</p> <p>i) Negar el acceso, permanencia y ascenso en el empleo; j) Impedir la participación en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;</p> <p>k) Realizar actos que limiten sus derechos de propiedad, de sucesión, administración o disposición de bienes muebles e inmuebles, tanto en régimen de propiedad privada como ejidal o comunal;</p> <p>l) Obligar a un tratamiento médico o psiquiátrico;</p> <p>m) Promover la violencia en su contra en los centros de detención o reclusión, y n) Ofender, ridiculizar, hostigar o promover la violencia en su contra a través de los medios de comunicación.</p>	<p>i) Negar el acceso, permanencia y ascenso en el empleo; j) Impedir la participación en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;</p> <p>k) Realizar actos que limiten sus derechos de propiedad, de sucesión, administración o disposición de bienes muebles e inmuebles, tanto en régimen de propiedad privada como ejidal o comunal;</p> <p>l) Obligar a un tratamiento médico o psiquiátrico;</p> <p>m) Promover la violencia en su contra en los centros de detención o reclusión, y n) Ofender, ridiculizar, hostigar o promover la violencia en su contra a través de los medios de comunicación</p>
	<p>ARTÍCULO TRANSITORIO:</p> <p>ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.</p>

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos señalados, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, la siguiente Iniciativa que reforma y que adiciona diversas disposiciones de la **Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California, el Estado de Baja California**, al tenor de los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: La XXIV Legislatura modifica los artículos 5, 6 y 12 la **Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California, el Estado de Baja California**, para quedar como sigue:

LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5.- Queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, **orientación sexual, identidad y expresiones de género**, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 6.- Para los efectos de esta ley se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias, **orientación sexual, identidad y expresiones de género**, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias, o cualquier otra, tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, y la igualdad real de oportunidades de los individuos.

Se considera discriminatoria toda ley o acto que, siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias perjudiciales para las personas en situación de vulnerabilidad.

También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.

CAPÍTULO TERCERO DE LA PREVENCIÓN

Artículo 21.- Ninguna autoridad estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que discriminen a cualquier persona por razón de su preferencia, **orientación sexual, identidad y expresiones de género**, ni efectuar, entre otras, las conductas siguientes:

- a) Incitar al odio o a la violencia, al rechazo, a la burla, a la difamación, a la injuria, a la persecución o a la exclusión;
- b) Promover el maltrato físico, psicológico o verbal por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia;
- c) Impedir o negar la prestación de cualquier servicio público, o que se ofrezca al público;
- d) Hostigar, ridiculizar o agredir en toda institución pública; e) Impedir o negar la participación en la toma de decisiones de política pública;

- f) Negar cualquier servicio de salud;
- g) Impedir o negar el acceso a la educación en cualquier nivel, a la seguridad social, a las prestaciones, a los créditos y a la vivienda;
- h) Negar o establecer limitaciones en los contratos de prestación de servicios como seguros médicos, arrendamientos inmobiliarios o de otro tipo;
- i) Negar el acceso, permanencia y ascenso en el empleo; j) Impedir la participación en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;
- k) Realizar actos que limiten sus derechos de propiedad, de sucesión, administración o disposición de bienes muebles e inmuebles, tanto en régimen de propiedad privada como ejidal o comunal;
- l) Obligar a un tratamiento médico o psiquiátrico;
- m) Promover la violencia en su contra en los centros de detención o reclusión, y n) Ofender, ridiculizar, hostigar o promover la violencia en su contra a través de los medios de comunicación

ARTÍCULO TRANSITORIO:

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el Salón de Sesiones Benito Juárez García del "Edificio del Poder Legislativo, Baja California" en la ciudad de Mexicali, Baja California, al día de su presentación.

ATENTAMENTE



LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Diputada Constitucional de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California